



GESTIÓN
2019 - 2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 323-2021-MPC

Calca, 29 de diciembre del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS: La Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021, Formulario Único de Trámite (FUT) con registro de trámite documentario N° 10040 de fecha 22OC2021, Informe N° 424-2021-MPC-SGDUCGR/WROC de fecha 18NOV2021, Informe Legal N° 937-2021-OAJ-MPC de fecha 20DIC2021, In Informe de Gerencia Municipal N° 048-2021-MPC/GM de fecha 29DIC2021, sobre nulidad planteada por los administrados Plácido Quillo Zegarra y Ruth María Barrios Medrano; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa. La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...);

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del citado marco legal, precisa: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, numeral 228.1 del artículo 228°, del citado marco legal, señala: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, asimismo en su numeral 228.2, precisa que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021, se aprueba la subdivisión del predio matriz N° 1-A, ubicado en el sector de Manzanares de la ciudad, distrito y provincia de Calca, departamento del Cusco de propiedad de Plácido Quillo Zegarra y Ruth María Barrios Medrano, con un área total de 9,548.90M2, con un perímetro de 520.85ML, cuyos linderos y demás características de encuentran descritos en la Partida Registral N° 11199118; en las fracciones 1-A-1, 1-A-2, 1-A-3, área de aportes de vías 1, y área de aporte de vías 2 conforme se encuentran descritos en la citada resolución;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) con registro de trámite documentario N° 10040 de fecha 22OC2021 el señor Plácido Quillo Zegarraq, identificado con DNI N° 24477055, con domicilio real ubicado en la calle Bolognesi N° 574 del distrito y provincia de Calca del departamento del Cusco y señora Ruth María Barrios Medrano identificado con DNI N° 24468776 con domicilio real ubicado en la calle Bolognesi N° 551 del distrito y provincia de Calca del departamento del Cusco (en adelante los administrados), deduce nulidad contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021;

Que, el administrado fundamenta su petición, con el fin de que la instancia superior previo análisis exhaustivo y revisando los actuados, declare la nulidad de todos los extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021; como declare la nulidad de oficio del citado acto administrativo;

Que, con Informe N° 424-2021-MPC-SGDUCGR/WROC de fecha 18NOV2021 el Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos, Arq. Robert W. Olave Candía, refiere que sobre las firmas en los documentos mencionados que figuran en todo el legajo documentario, estas se observan que serían legítimas, en caso hubiera algún tipo de falsificación, estas deberían de ser evaluadas por un experto o perito experto en la materia; cabe recalcar que existe un Fuhu (Formato Único de Habilitaciones Urbanas) original con el llenado correspondiente consignando los datos del trámite de subdivisión en mención, las





GESTIÓN
2019 - 2022

imágenes del Fuhu que anexa en su expediente de solicitud de nulidad de resolución de gerencia es una copia sin escritura alguna, la cual está anexa al expediente del trámite de subdivisión en mención;

Que, a través del Informe Legal N° 937-2021-OAJ-MPC de fecha 20DIC2021 la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Abg. Anani Zevallos Sifuentes, visto los antecedentes, efectuada el análisis del marco legal, declara infundado la solicitud de nulidad contra resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021, toda vez que ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. 016-2009-MTC, tampoco se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que el administrado ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes a este principio, puesto que ha expuesto sus argumentos, ha ofrecido pruebas, la Resolución apelada está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, fundamentándola incluso con los informes técnicos y jurídicos proporcionados tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Asesora Legal de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el art. 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que reviste todos los requisitos para constituir un acto administrativo válido, conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27444 establece Ley del Procedimiento Administrativo General; recomendado que los recurrentes deban recurrir al órgano competente para hacer valer su derecho; en base a los fundamentos expuestos en la parte del análisis del presente informe;

- *Que, de lo expuesto por los recurrentes, los mismos señalan a Nélide Ruth Gibaja de Delgado como responsable del inicio de la Subdivisión a nombre del administrado Placido Quillo Zegarra, sin embargo, de la revisión del FUT con número de registro 13397 de fecha 19 de noviembre de 2019, efectivamente se advierte el nombre consignado del solicitante a nombre del recurrente Placido Quillo Zegarra, y no así a nombre de Nélide Ruth Gibaja de Delgado, por lo que el cuestionamiento de la firma o suplantación de datos debe denunciarse ante la vía correspondiente, corriendo el traslado de dicho cuestionamiento a la parte denunciada y se siga un debido proceso, puesto que la vía administrativa no es competente para determinar la validez de las firmas o contrastar una firma a simple vista como señalan en su escrito los recurrentes, sino debe hacerlo un perito especialista en la materia ante el Órgano Jurisdiccional competente;*
- *Revisado el expediente, se advierte que obran los formatos Fuhu que los recurrentes cuestionan, que están debidamente llenados y que contienen las firmas de los administrados, y así como contiene la firma del profesional responsable del proyecto, por su parte conforme al Informe Técnico N° 222-2020-MPC/GODU-RWOC, ha cumplido con los requisitos establecidos por ley. Respecto al poder, no podemos presumir que lo tramite un tercero, toda vez que en el FUT con registro 13397, no indica el nombre de tercero en representación de Placido Quillo Zegarra, por lo que no correspondía exigir el documento pertinente que acredite el otorgamiento de poder conforme a ley;*
- *Por su parte, conforme al principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. esta presunción admite prueba en contrario. Esta Entidad ha emitido el acto administrativo presumiendo todos los documentos como ciertos, en ese sentido, de existir prueba en contrario y habiéndose generado derecho respecto a terceros, por la Sub División, su cuestionamiento deberá ser de competencia del Órgano Jurisdiccional, para poder correr traslado a las partes interesadas, no siendo la vía administrativa competente para ello.*

Que, mediante Informe de Gerencia Municipal N° 048-2021-MPC/GM de fecha 29DIC2021 el Gerente Municipal (e), CPC Wilfredo Estrada Chacón, refiere que la resolución materia de nulidad ha sido emitida con los fundamentos de hecho y derecho correspondientes, observando el principio de presunción de la veracidad establecida en el acápite 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, donde establece que en la tramitación del procedimiento administrativo que presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario; en ese entender; sobre los cuestionamientos de la firma o suplantación de datos, en los documentos supuestamente observados y demás afirmaciones de actos o documentos viciados, los administrados deben recurrir al órgano jurisdiccional para su esclarecimiento, porque el administrativamente en esta sede no se puede determinar;

Que, la norma ha previsto causales de nulidad de los actos administrativos, los que se recogen en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en ellas, se fijan las siguientes causales: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento





GESTIÓN
2019 - 2022

jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, vale decir, el administrado frente a un acto que se supone agraven puede deducir la nulidad de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; (...) siendo uno de ellos: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de la revisión de la resolución materia de nulidad, se observa conforme al principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones presentados por el señor Placido Quillo Zegarra en la tramitación del procedimiento administrativo sobre subdivisión, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ley, por lo que responde a la verdad de los hechos que afirma, en ese sentido la Entidad ha emitido el acto administrativo presumiendo todos los documentos como ciertos, por lo que de existir prueba en contrario y haberse generado derecho respecto a terceros, por la Sub División, deberá ser tramitado en el Órgano Jurisdiccional competente, no siendo la vía administrativa competente para ello;

Que, en este sentido, la solicitud de nulidad planteada presentado por el administrado no aporta ningún acontecimiento nuevo o que no se haya evaluado, solo refiere que la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021 está inmersa en el primer supuesto que causan la nulidad;

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021; no se advierte que este inmersa en alguna de las causales de nulidad prevista por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez no contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; mucho menos se omitió alguno de los requisitos de validez; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado; por lo que ratifica en todos sus extremos la resolución impugnada y dar por agotada la vía administrativa; en este contexto, el Titular de pliego de la Municipalidad Provincial de Calca, mediante proveído N° 894-A-MPC-2021 con fecha de registro 29DIC2021, dispone se atienda a la solicitud del administrado; estando a los antecedentes, es procedente emitir la correspondiente resolución de alcaldía;

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado **ROBERTO SOLANO GAYOSO HUAMÁN**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPC/GM de fecha 17NOV2021, debiendo cumplirse con lo ordenado en la misma, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR POR AGOTADA** la vía administrativa del presente procedimiento, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **TRANSCRIBIR** a la Gerencia Municipal, Sub Gerente de Desarrollo Urbano, Catastro y Gestión de Riesgos, a los administrados, para su conocimiento y cumplimiento, y a la Oficina de Estadística e Informática para su publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

C.c.

- Alcaldía.
 - Gerencia Municipal.
 - Sub. Gerencia de Tránsito y Vialidad.
 - Oficina de Estadística e Informática.
 - Administrados.
 - Archivo.
- AKCC/jcmv.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M.V.Z. Adolfo Carlos Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778

